



Constancia Secretarial 1. (30/11/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (05/12/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 6 de diciembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2023 00123 00

Mocoa, Putumayo, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allego la constancia de envío de la notificación personal de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva de la Litis (fl.2 - A.009), junto con las evidencias que acreditan que la dirección electrónica, corresponden a la persona a notificar (fl.5 - A.009); sin embargo, el despacho avizora que la notificación no se encuentra realizada en debida forma, toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el auto que admitió la demanda (A.007) esto es **allegar al plenario la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.**

Por otra parte, el apoderado de la parte activa mediante escrito (A.013), solicito se acepte la veracidad de los hechos explícitamente detallados en el cuerpo de la demanda, de igual forma que se garanticen tanto las pretensiones de la misma y las medidas cautelares expresas, con base en el Art.97 de la Ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta que ya se ha agotado el termino de traslado de la demanda con la notificación que realizó. Sobre este particular la judicatura no puede acceder a la solicitud deprecada, toda vez que aun no se ha comprobado por parte del despacho que el acto de notificación se encuentre realizado en debida forma; además es pertinente instruir al togado que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que las confesiones propiamente dichas, siempre y cuando, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso, siendo esto una situación que el juzgador apreciara en su debida oportunidad procesal.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles, que empezaran a correr al día siguiente en que se notifique esta



providencia por estados, **remita la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada**, conforme lo señala el cardinal tercero de la providencia del 3 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- De no contar con la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada, deberá nuevamente proceder con la notificación en debida forma del señor Diego Cardona Tinoco de la demanda de Fijación de cuota alimentaria, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **O** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar junto con lo ya anexado, la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada,**

TERCERO.- NO ATENDER la petición realizada por el apoderado de la activa, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero García
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73de82f52f6efe5a6abf1aca1ec2345e4d31e1ca0152d2b09be5eb51d01d6530

Documento generado en 05/12/2023 09:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>